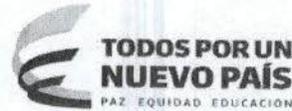




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501086471



Bogotá, 21/09/2017

Señor
Representante Legal
LINEAS ESPECIALES CAJITUR SAS
AVENIDA 3 No 10 - 23
CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 46280 de 21/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

280
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 46280 DEL 21 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 7461 del 28 de marzo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para la época de los hechos, derogado por el decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 245630 del 17 de octubre de 2014 impuesto al vehículo de placa SKK-942 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 40136 del 19 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., identificada con N.I.T. 832.005.149-1, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". En concordancia con el código 518 ibídem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso publicado en la cartelera de esta Superintendencia el 20 de octubre de 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 7461 del 28 de marzo de 2017.

Por Resolución N° 7461 del 28 de marzo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., identificada con N.I.T. 832.005.149-1, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción N° 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso publicado en la caretelera de esta Superintendencia el 17 de mayo de 2017 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-045469-2 del 26 de mayo de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se reponga, de la Resolución N° 7461 del 28 de marzo de 2017 con base en los siguientes argumentos:

1. Señor SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO; clamamos de su despacho se sirvan estudiar el presente recurso de REPOSICION en el cual demostraremos que contrario a lo afirmado en la Resolución 7461 DEL 28 DE MARZO del 2017; la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR es cumplidora de la normas de transporte.
2. Y nuevamente su despacho viola el derecho fundamental de la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR, NO NOTIFICANDO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS en nuestro domicilio judicial; sino por intermedio de aviso pese haber ganado una ACCION DE TUTELA ante el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca solicitando el respeto por las notificaciones judiciales..
3. Manifiesta. *"Un vehículo puede ser inmovilizado por varias infracciones o códigos, 474, 475, 509, 510, 518, 519, 531 y otras muchísimas más razones. Lo cual hace que cobre peso el argumento que necesariamente el IU1T debe plasmar uno de esos códigos y no solamente el código 587 o 587, pues de la lectura de estos códigos no se desprende o enmarca la conducta cometida"*.
4. *"No puede desconocer el precedente administrativo y la consecuente seguridad jurídica que conlleva a generar una confianza legítima entre la administración y el administrado. Esa entidad, ya ha revocado múltiples fallos por la falta de pronunciamiento expreso sobre las pruebas solicitadas, el cual, en aplicación del principio de seguridad jurídica y precedente administrativo, debe ser aplicado en el presente asunto, en efecto en la resolución 3008 del 13 de abril de 2010"*.
5. *"Teniendo en cuenta que la entidad omitió pronunciarse sobre una prueba válida y oportunamente arimada a la investigación, solicitamos se garantice"*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 7461 del 28 de marzo de 2017.

el respeto al principio de legalidad cumpliendo con lo establecido en los precitados artículos 40 de la Ley 1437 de 2011 y 51 de la ley 336 de 1996, respecto a la oportunidad que tiene la entidad para pronunciarse sobre las pruebas, lo cual lo debe hacer antes de emitir la decisión de fondo y no al momento de resolver un recurso, pues se haría nugatorio el derecho de contradicción probatoria."

6. "La negativa de recepcionar el testimonio solicitado viola el derecho a la igualdad. en otras investigaciones (resolución 4404 de 2015) está decretando incluso de oficio la recepción del testimonio del propietario, ver auto 13618 del 22 de julio de 2015".
7. "En cuanto a la reglamentación del extracto de contrato, es preciso mencionar que el Ministerio de Transporte profirió la Resolución N° 1558 del 5 de Junio de 2014, la cual regula el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001: 11Parágrafo El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes." En consecuencia, el acto administrativo adoptó el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) desde el junio del año 2014 a fin de regular el ingreso de la información, reporte y control, obligatoriedad, asignación de la numeración, conformación del número consecutivo, convenios de colaboración empresarial, especificaciones, ficha técnica, gratuidad y vigencia del formato".
8. "Teniendo en cuenta que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados, no podemos ejercer en debida forma el DERECHO DE DEFENSA, ante la duda que genera la mención de un cargo que no especifica la infracción cometida, por lo tanto se debe resolver a nuestro favor cualquier asomo de duda frente a los cargos imputados."
9. "Con la indebida tipificación de la conducta investigada se está vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que el Debido Proceso está siendo vulnerado al abrirse una investigación con base en una conducta que no está tipificada, como infracción a las normas de transporte. Vulnerándose así uno de los pilares fundamentales al debido proceso como es el principio de legalidad, consistente en que nadie puede ser sancionado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta o acto que se le imputa".
10. Termina solicitando y aduciendo la siguiente: aplicación de la duda pro investigado, aplicación de la amonestación, revisión del non bis in ídem, responsabilidad objetiva proscrita, entre otros.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 7461 del 28 de marzo de 2017.

Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 7461 del 28 de marzo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Como primera media este Despacho entrará a analizar el primer argumento esgrimido por la investigada al alegar una supuesta indebida notificación del acto administrativo de fallo. Por lo tanto se realizó una valoración jurídica concreta sobre el particular y se encontró que los actos administrativos de inicio y fallo de investigación se les envió citación y su respectivo aviso a la dirección del Registro Mercantil, es decir a la dirección Avenida 3 # 10 – 23 de la ciudad de Cajicá – Cundinamarca. Por lo tanto dicha notificación se realizó de manera correcta.

DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA

El Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

“Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor, dará lugar a una multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo del propietario. La empresa de transporte responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueadero. El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 7461 del 28 de marzo de 2017.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó."

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones A Las Empresas De Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presencié la autoridad de control al afirmar que el conductor del vehículo, no portaba el extracto de contrato que sustentara el servicio realmente prestado, por lo tanto se entiende que para la prestación del servicio de transporte realmente es requisito sine qua non el contar con dicho documento. Por ende debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

Respecto a las apreciaciones que realiza el memorialista al manifestar que en otras investigaciones adelantadas por esta Superintendencia se ha procedido a exonerar a otras empresas, pretendiendo así que se aplique el precedente administrativo a la presente, se le debe indicar que la figura del precedente administrativo aplica a la jurisdicción contenciosa administrativa mas no a las autoridades administrativas como regla general, además debe tener en cuenta

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 7461 del 28 de marzo de 2017.

que cada situación es especial en si misma, ergo las consecuencias jurídicas correran suertes diferentes.

DE LAS PRUEBAS.

En relación al argumento sobre las pruebas que soportan el presente expediente y sobre las que el mismo solicitó en su escrito de descargos, se debe expresar:

Sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Ahora bien, con respecto a lo alegado a las pruebas que se deben decretar o no en la presente actuación y sobre la supuesta violación al debido proceso por no haberlas decretado y no haberse manifestado sobre las mismas, este despacho aclarará que sí se ha manifestado sobre las mismas en el fallo sancionatorio, en el cual se expresan los motivos y las razones por la cual dichas pruebas no se decretan, además complementariamente es válido acotar lo siguiente:

En cuanto al concepto del Ministerio de Transporte MT 20101340224991, ahora bien toda vez que la finalidad de la investigada al aportar o transcribir dicho concepto lo hizo con el ánimo de solicitar la aplicación de la amonestación como medida sancionatoria, por lo tanto al respecto tenemos:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 7461 del 28 de marzo de 2017.

- Al analizar dicho argumento presentado por el recurrente, esta Delegada le debe aclarar a la misma que dicha solicitud no resulta procedente desde el punto de vista jurídico por las siguientes razones:

Inicialmente es pertinente aclararle al memorialista que:

Mediante Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmó la suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

En este orden de ideas tenemos que continúa plenamente vigente el artículo 29 del capítulo VIII Título "sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial" del decreto 3366 de 2003 el cual reza:

"ARTÍCULO 29.- Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.*
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio".*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este sentido vemos que el legislador previó de manera expresa cuales serían las causales por la cual se debe proceder a imponer amonestación como sanción a las empresas de transporte público terrestre automotor especial.

- Por lo tanto en el caso en concreto no procedería la aplicación de dicha reglamentación, toda vez que el hecho investigado y posteriormente sancionado es el no porte del documento que sustentara la operación del vehículo y no ninguna de las causales precedentemente tipificadas por el decreto mencionado, como causales de amonestación..
- Por otro lado debe recordar el memorialista que los conceptos emitidos por autoridades administrativas no son de obligatorio cumplimiento según lo normado en el artículo 28 de la ley 1755 de 2015.
- Sobre la recepción de los testimonios solicitados por el recurrente y las demás pruebas que se solicitaron este Despachó acogerá los establecido en el fallo sancionatorio.

Con respecto a lo argumentado sobre la supuesta exigencia que se le hizo al conductor del vehículo de portar el formato único de extracto de contrato (FUEC) que efectivamente para la época de ocurrencia de los hechos no estaba reglamentado por el Ministerio de Transporte, se le debe manifestar al

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 7461 del 28 de marzo de 2017.

solicitante que en ningún momento ese fue el cargo que se formuló al mismo, además mirando el acervo probatorio, se puede observar que este no es el fundamento jurídico del fallo, nunca se argumentó que por la falta de dicho formato se le sancionaría a la empresa investigada, lo que realmente se argumenta es que por falta del extracto de contrato que soporte la operación del vehículo se procedía a sancionar a la misma. (Ver artículo 23 Decreto 174 de 2001, resolución 10800 de 2003 código 518 del título sobre las causales por las cuales procede sanciones a las empresas de servicio de transporte público especial).

En cuanto al cuestionamiento que hace la investigada sobre la tipificación de la conducta aquí investigada, debe tener en cuenta que la violación a las normas de transporte se encuentra tipificada según el artículo 09 de la ley 105 de 1993, el artículo 26, 44 y 46 del Estatuto Nacional de Transporte literal e), Decreto 3366 de 2003 artículo 52 y el Decreto 174 de 2001 artículo 23.

Por último para referirnos al punto argumentado por el recurrente al argumentar que no está claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de la presunta infracción, este Despacho debe manifestar que efectivamente el autor material de los hechos es una persona natural, bien sea el conductor del vehículo, el poseedor o tenedor del mismo y que dicha persona tiene responsabilidad por la ocurrencia de los mismos, mas sin embargo recuerde la investigada que la encargada de velar por el correcto funcionamiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor es la empresa a la cual el Ministerio de Transporte habilitó para la prestación del mismo, en la medida que el estado depositó en ellas la confianza y el deber de transportar a los nacionales, corolario de lo anterior las empresas tienen el deber de ser las vigías y garantes de la prestación de dicho servicio, en esta medida cuando las empresas incumplen con este deber es obligación por mandato legal de esta Superintendencia como autoridad de vigilancia y control, investigar los hechos ocurridos que se promulgan en contra de sus vigiladas que son las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 7461 del 28 de marzo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., identificada con N.I.T. 832.005.149-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR S.A.S., identificada con N.I.T. 832.005.149-1,

Representante Legal y/o Apoderado
LINEAS ESPECIALES CAJITUR SAS
AVENIDA 3 No 10 - 23
CAJICA -CUNDINAMARCA

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN831878325CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LINEAS ESPECIALES CAJITUR SA:

Dirección: AVENIDA 3 No 10 - 23

Ciudad: CAJICA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
27/09/2017 15:10:29

Min. Transporte Lic de carga 000201
del 20/05/2011

